

Circular 19. Diciembre 2019

- 1.- Facturación de tratamientos prolongados en Clínicas Dentales.
- 2.- Debe realizarse retención IRPF al pagar las rentas mensuales por el alquiler de Consulta Médica.
- 3.- Tributación del Asesoramiento on line por Dentista.
- 4.- Prestación de servicios sanitarios por APP. Exención en IVA.

1.- Facturación de tratamientos prolongados en Clínicas Dentales.

La obligación de expedir factura resulta exigible respecto a los pagos anticipados y pagos a cuenta de un tratamiento, obligación que puede ser cumplida mediante la expedición de factura simplificada (que básicamente se diferencia de la factura completa por no constar la identificación del destinatario –nombre, domicilio y DNI-) si su importe no excede de 400 euros.

Para un tratamiento en una clínica dental con una duración prevista de un año o más, el paciente acude una vez al mes y realiza pagos mensuales, lo que hace surgir la duda de si se debe emitir una factura por cada pago mensual o una sola factura global cuando termine el tratamiento.

Definitivamente cada ingreso debe ser facturado, pudiendo expresarse por Concepto: Pago a cuenta del Presupuesto..., ó del Tratamiento identificado como...

Recordar que si el tratamiento, o servicio profesional concertado con el paciente, supera el límite de 2.500 euros, deberá realizarse por medios bancarios de forma obligatoria.

Siendo así, en el caso, la clínica dental si tiene la obligación de expedir factura, completa o simplificada en su caso, por los pagos anticipados mensuales correspondientes a las prestaciones de servicios dentales, aunque se trate de una prestación de servicios

exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido porque las operaciones exentas también dan lugar a la obligación de expedir factura por parte del prestador. Consulta DGT V0241-18 de 1 de Febrero.

Artículo 7. Contenido de las facturas simplificadas.

1....las facturas simplificadas y sus copias contendrán los siguientes datos o requisitos:

- a) Número y, en su caso, serie.
- b) La fecha de su expedición.
- c) La fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se haya recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura.
- d) NIF, nombre y apellidos, razón o denominación social completa del obligado a su expedición.
- e) Servicios prestados.

2.- Debe realizarse retención IRPF al pagar las rentas mensuales por el alquiler de Consulta Médica.

Una sociedad limitada profesional, integrada por dos médicos, suscribe un contrato de arrendamiento con un hospital mediante el cual alquilan una consulta y ciertos aparatos necesarios para el desarrollo de su actividad en esas instalaciones. Además se concierta un contrato de prestación de servicios en el que el propio hospital es el principal cliente de la sociedad.

Se plantea a la Dirección General de Tributos si en las facturas emitidas por la sociedad debe practicarse retención. Para responder a tal cuestión, se aborda en primer lugar, la cuestión del arrendamiento del espacio físico en el que los dos médicos van a desarrollar su actividad. Para discernir si es un arrendamiento de local de negocio o de industria debe acudir a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que define el primero como la cesión de un espacio físico para la explotación de un negocio. Por el contrario, el segundo conlleva el propio negocio.

Sentado lo anterior, el supuesto analizado tiene perfecto encaje en el arrendamiento de local de negocio, pues no se menciona nada en relación al traspaso de medios humanos y estructura organizativa alguna. Visto lo cual, resulta de aplicación el artículo 60 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, que establece la obligación de practicar retención a las rentas derivadas del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles, salvo que concurra alguno de los supuestos previstos en el artículo 61 i) de la misma disposición.

Por el contrario, la firma del contrato de prestación de servicios anteriormente mencionado que se articula con el propio hospital, en virtud del cual éste es el principal destinatario de la sociedad, no están sujetas a retención alguna, en la medida en que no se encuentren incluidas en ninguna de las categorías mencionadas en el antedicho artículo 60. Consulta Vinculante V4123-16, de 26 de septiembre de 2016

3.- Tributación del Asesoramiento on line por Dentista.

Además de su ejercicio como **odontólogo y protésico dental** en sus **clínicas**, el interesado atiende por **internet** las consultas de otros profesionales que le envían informes de sus pacientes para que realice una valoración, así como de particulares que requieren una segunda opinión.

Esta actividad adicional que lleva a cabo este profesional sigue la tributación de la actividad principal. Así respecto al **Impuesto sobre Actividades Económicas**, la prestación de servicio a través de la red deberá enmarcarse en la Sección 2ª de las Tarifas, bien en el grupo 834, referida a la actividad profesional de los odontólogos, o bien en el grupo 837 "protésicos e higienistas dentales", según la verdadera naturaleza de la actividad que presta.

De igual modo, respecto al **IVA**, la elaboración de estos informes odontológicos está **exenta de tributación**, de conformidad con lo establecido en el art. 20 Uno. 5 de la Ley reguladora del Impuesto, siendo indiferente a estos efectos que se constituya una sociedad mercantil y sea esta a su vez la que facture los servicios a los destinatarios.

Por último, debe decirse que la normativa del **IRPF** se apoya en la del IAE y califica como **rendimientos derivados de una actividad profesional** a aquellos que han sido obtenidos por la realización de las actividades encuadradas en las secciones 2ª y 3ª de las Tarifas. Por ello, la actividad de asesoramiento deberá tributar como actividad profesional, y no estará sujeta a retención cuando el destinatario sea una persona física y satisfagan los rendimientos en un ámbito particular. Consulta DGT V 2154.18 de 18 de Julio.

4.- Prestación de servicios sanitarios por APP. Exención en IVA.

La **prestación de servicios sanitarios** a través de una aplicación de telefonía "**app**", mediante la cual se pone en contacto a los pacientes-clientes de la consultante- con los médicos que trabajan en el hospital, proveedor de estos servicios está **exenta** de tributación en el **Impuesto sobre el Valor Añadido**. Se trata, por tanto, de una operación triangular en la que el proveedor de servicios sanitarios, esto es, el hospital factura a la sociedad consultante y ésta factura a los clientes o usuarios.

Es indiferente por tanto que los médicos presten sus servicios a través de una sociedad o se los presten a ésta, y que la mercantil facture posteriormente a los destinatarios de los mismos. Gozan en cualquier caso de la exención prevista en el art. 20.Uno.3 de la LIVA. Distinto es el caso de los **servicios de comercialización** que prestan los agentes contratados por la sociedad para promocionar la app y que están sujetos a tributación, siendo el tipo impositivo aplicable el **21%**. Consulta DGT V2636-19 de 26 de septiembre.